

do se trate de terrenos propiedad del Estado no adscritos al ICONA, su participación se ingresará en el Tesoro Público. A estos efectos, el total de la cantidad a distribuir será librado con cargo al presupuesto de cada Reserva, al Presidente de la Junta de Caza de la misma, el cual deberá rendir las oportunas cuentas justificativas en el plazo máximo de tres meses.

Artículo diez. *Daños.* A efectos de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la vigente Ley de Caza, se considerará al ICONA como titular responsable de los daños producidos por la caza existente en las Reservas Nacionales de Caza.

Las reclamaciones que puedan producirse en relación a estos daños se presentarán ante la Jefatura Provincial del ICONA correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en la Ley de Caza, quien incoará un expediente de comprobación y valoración de daños, en el que será preceptivo el informe de la Junta de Caza, y que resolverá la Dirección del ICONA. Esta resolución podrá ser recurrida siguiendo los trámites establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo once. *Integración voluntaria de terrenos colindantes.* Los titulares de terrenos colindantes con una Reserva, cuando la superficie conjunta de tales terrenos exceda de mil hectáreas y sean de características cinegéticas similares a las de la Reserva, podrán convenir con la Dirección del ICONA la integración de los terrenos en la misma, ateniéndose al condicionado que para cada caso concreto será fijado por la citada Dirección, oída la Junta de Caza de la Reserva.

Artículo doce. *Armonización de intereses.* Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto, en tanto se refiere a las Reservas Nacionales de Caza creadas por la Ley dos mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, serán resueltas por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, mediante expediente iniciado previa instancia de los interesados, dirigida a la Jefatura Provincial que por razón administrativa corresponda. La citada Jefatura, antes de elevar su propuesta a definitiva, la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución, para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competirá a la Dirección del ICONA, y podrá ser recurrida ante el Ministro de Agricultura en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

Disposición transitoria

A los efectos prevenidos en el artículo doce de este Decreto, se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación, para que los interesados se dirijan al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza exponiendo las circunstancias que concurren, en su caso, y sugiriendo la adopción de las medidas armonizadoras que consideren más convenientes.

Cláusula derogatoria

Queda derogado el Decreto dos mil ciento noventa y siete/mil novecientos setenta y dos por el que se coordina la actuación de los Ministerios de Agricultura y de Información y Turismo en las Reservas Nacionales de Caza y por el que se cumplimenta la disposición final segunda de la Ley de Caza de cuatro de abril de mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA BAXTER

18469

DECRETO 2613/1974, de 9 de agosto, por el que se modifica el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado de 10 de septiembre de 1966.

El Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, que aprueba el Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, establece en su artículo quinto, entre otros requisitos, las condiciones de edad para in-

gresar en el Cuerpo, y en los artículos sexto a noveno determina el modo de realización de las oposiciones para ingreso en el mismo.

El límite de veintitrés a treinta años de edad que se exige para ingresar se estima insuficiente, ya que tan estrecho margen impide tomar parte en las oposiciones a un considerable número de Capataces forestales, formados en las Escuelas de Capacitación, dependientes del Ministerio de Agricultura, que por aquella causa ven mermadas sus posibilidades de acceso al servicio de la Administración del Estado, y ésta, por su parte, no puede aprovechar la capacidad y experiencia de unos profesionales que ella misma ha formado en sus propios Centros. Esta circunstancia obliga a ampliar los límites mínimo y máximo de la edad de los aspirantes a Guardas forestales del Estado.

Asimismo, es aconsejable simplificar el procedimiento seguido en las oposiciones, evitando la actual proliferación de Tribunales, constituyéndose uno en su lugar que juzgue a todos los aspirantes presentados, lo que redundará en beneficio de éstos y de la propia Administración. La constitución de un solo Tribunal en cada convocatoria de oposiciones no supondrá necesariamente una centralización radical del régimen selectivo, sino que éste, en lo sucesivo, habrá de tener un marcado carácter regional, ya que se realizarán las pruebas ante un Tribunal que se constituirá en una capital próxima a las provincias en que existieren plazas vacantes de Guardas forestales.

Finalmente, es oportuno en este momento acomodar los preceptos que se modifican a la nueva estructura del Ministerio de Agricultura, aprobada por Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de cinco de noviembre.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal y aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos quinto, uno, a), y sexto a noveno del Reglamento del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, que quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo quinto, uno, a). Ser varón, de nacionalidad española, mayor de veintitún años y menor de cuarenta en la fecha de cierre de admisión de instancias para la oposición de ingreso.

Artículo sexto.—Uno. La convocatoria para las oposiciones de ingreso en el Cuerpo se hará por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y a propuesta de la Subsecretaría del Departamento, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado».

Dos. El veinte por ciento de las plazas convocadas se reservará para los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal, sin perjuicio de cumplir los requisitos señalados en el artículo quinto del presente Reglamento. Se computará una plaza a estos efectos, cuando la aplicación de este porcentaje de un resultado superior a cinco décimas.

Artículo séptimo.—Uno. Las oposiciones se celebrarán en la capital que se designe por la Subsecretaría del Departamento, en atención al número de plazas vacantes existentes en el ámbito de una o varias Divisiones Regionales Agrarias.

Dos. En la convocatoria se expresará el número total de plazas vacantes cuya provisión se anuncia y las provincias a las que aquélla se refiere. A este respecto, los Delegados Provinciales del Departamento, en cuyos Servicios centralizados o autónomos dependientes de la Delegación hayan de proveerse plazas vacantes, anunciarán en el correspondiente «Boletín Oficial» de la provincia las condiciones y requisitos aprobados por el Ministerio de Agricultura para la oposición.

Artículo octavo.—Los exámenes de la oposición convocada se celebrarán ante un Tribunal designado por el Subsecretario del Ministerio, que estará compuesto del modo siguiente: Como Presidente, el Delegado provincial que corresponda a la capital en la que se celebren aquellos exámenes, y como Vocales, un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes, con cate-

goría de Jefe de Sección; un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Montes o del Cuerpo de Ayudantes de Montes, un Jefe u Oficial de la Guardia Civil que preste servicios en la provincia, y el Secretario de la Delegación Provincial. Uno de los Vocales actuará, además, como Secretario del Tribunal.

Artículo noveno.—Uno. La Subsecretaría del Departamento, a la vista de las actas y de acuerdo con la lista de aprobados publicada por el Tribunal, propondrá al Ministro de Agricultura el ingreso en el Cuerpo de los opositores aprobados que hubieren obtenido plaza, por el orden de puntuación asignada a cada uno de ellos, y en caso de igual puntuación, se colocará primero al que tenga mayor edad.

Dos. Se destinará a los aprobados que fueran nombrados funcionarios del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado a las plazas anunciadas en la convocatoria, conforme al orden de preferencia expresado por aquéllos y de acuerdo con el número con que aparecieren en la Orden Ministerial de nombramiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

18470 *DECRETO 2614/1974 de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el YRIDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.*

Por Decreto mil seiscientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de mayo («Boletín Oficial del Estado» de veinte de junio), se incluyen entre los sectores industriales agrarios de interés preferente los sistemas de refrigeración de leche en origen, estableciéndose las oportunas normas técnicas y los beneficios de que gozarán quienes instalen tanques de recogida y refrigeración de leche en origen.

Entre los beneficios de orden financiero que figuran en el apartado B) del artículo cuarto de dicho Decreto, consta que las Empresas acreedoras a dichos beneficios podrán acudir al crédito oficial.

Dado el interés que tienen las instalaciones de referencia, es precisa su máxima difusión, otorgando para ello a las Empresas interesadas o a los propios ganaderos los incentivos necesarios que permitan llevar a cabo dichas instalaciones.

Entre estos beneficios, sin necesidad de que se promulgue ninguna nueva disposición, figura la concesión de préstamos por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, pero ello puede ser insuficiente para conseguir el fin propuesto, por lo que, en la misma forma que viene realizándose para otras acciones de singular interés, es procedente que se otorguen también las subvenciones previstas en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que pueda conceder las subvenciones a que se refiere el párrafo C) del apartado uno del artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario para la instalación de tanques de refrigeración de leche en origen.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura dictará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

18471

RESOLUCION del F.O.R.P.P.A. por la que se dan normas complementarias para la solicitud y expedición de tarjetas-autorización de suministro de melazas de fabricación de azúcar y de alcoholes etilicos intervenidos para la campaña vinico-alcoholera 1974/75.

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos del Decreto 2157/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 183, de 1 de agosto), por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1974/75,

Esta Presidencia viene a dictar las siguientes normas, de conformidad con la propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol y acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 30 de julio de 1974.

I. Solicitud y expedición de las tarjetas-autorización de suministro de alcoholes etilicos intervenidos y de melazas de fabricación de azúcar

Primera.—Alcoholes para usos de boca.

1. El interesado, a través del Sindicato a que pertenezca, solicitará contingente de alcohol para la campaña antes del día 1 de julio anterior, en cuantía adecuada, debidamente justificada ante la Comisión Interministerial del Alcohol, en lo sucesivo C.I.A., adjuntando certificado del Inspector de Impuestos Especiales (anexo número 1), correspondiente a la fábrica del peticionario.

2. El Sindicato, en base al alcohol empleado por el solicitante durante el año natural anterior, en aquellos productos en los que no es preceptivo el empleo de determinada clase de alcohol, según certificado, propondrá a la C.I.A. las correspondientes tarjetas trimestrales como autorización de suministro (anexo número 2), de acuerdo con la previsión de necesidades y planes de fabricación que rescene en la solicitud. Para el último trimestre de la campaña deberá figurar como máximo un 25 por 100 del total de lo solicitado.

3. Los usuarios que a partir del 1 de enero de cada año justifiquen, con el certificado del Inspector de Impuestos Especiales del año natural próximo pasado, haber empleado más alcohol que en el anterior podrán solicitar antes del 1 de marzo un contingente complementario. Este contingente, a petición del interesado, podrá ser distribuido en los dos últimos trimestres de la campaña, afectando a estas tarjetas complementarias los mismos condicionantes que a las normales.

4. En el último día de los meses de noviembre, febrero, mayo y agosto caducarán los saldos pendientes de suministro de alcoholes correspondientes a los trimestres vencidos.

5. Las tarjetas serán remitidas a la C.I.A. dentro de los diez días siguientes a su caducidad, a través del Inspector de Impuestos Especiales correspondiente a la fábrica del titular de la tarjeta.

6. Para la campaña vinico-alcoholera 1974/75, el interesado efectuará la solicitud antes del día 1 de octubre de 1974.

Segunda.—Alcoholes para usos diferentes a los de boca.

1. Farmacias.

1.1. Los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de cada provincia enviarán directamente a la C.I.A., con anterioridad al 1 de mayo anterior a la campaña, relación de las farmacias censadas y en funcionamiento, acompañada de la solicitud global, según modelo anexo número 3, por el contingente anual de 240 litros por farmacia.

La C.I.A. asignará el contingente global correspondiente a través del Colegio Oficial de cada provincia.

2. Perfumería y afines y otros usos industriales.

2.1. Las Empresas interesadas en la adjudicación de contingente de alcohol para la campaña durante el mes de marzo anterior presentarán declaración-solicitud, según modelo anexo número 4, ante las Delegaciones Provinciales de los Ministerios de Industria y de Hacienda (Inspección de Impuestos Especiales) para su correspondiente informe. Cada una de las citadas Delegaciones emitirá informe (anexos números 5 y 6) sobre la declaración-solicitud, enviándolo directamente a la C.I.A. con anterioridad al 1 de junio.